

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en los Baños de Betelu sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.) y Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 5.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de las doce de la noche de 7 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«No se advierte la más leve alteración en la salud pública en España.—Las noticias recibidas de Francia son las siguientes:—En Marsella en las 24 horas, cuatro defunciones del cólera en la ciudad y una en los arrabales.—En Arlés, cinco defunciones.—En Aix, una.—En Auriol (Bocas del Ródano), dos.—En Avignon, una.—El Vicecónsul en Tolón anuncia cuatro defunciones del cólera en aquella ciudad.—El Cónsul en Certe, anuncia haber fallecido del cólera desde las ocho de la noche de ayer á igual hora de hoy, tres personas.—El Cónsul en Perpiñán telegrafía á esta Dirección que desde ayer á las doce de la mañana á las de hoy, había siete casos de cólera en vías de curación, uno estacionado, otro gravísimo, un muerto y un curado.—Nuestro Ministro Plenipotenciario en el Reino de Italia participa que según Gaceta oficial, en las últimas 24 horas han ocurrido tres casos de cólera y dos defunciones en la provincia de Turín.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Madrid 8 de Agosto de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Ordenación de pagos.

Dentro de los cinco primeros días del presente mes deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del primer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan presente los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos, para que se sirvan disponer el pago dentro del plazo marcado.

También procederán á hacer el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierto, tanto de lo que restan por las cuotas del ejercicio de 1883-84 como de años anteriores; en la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, cumplirá la Diputación con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—El Gobernador, Raimundo F. Villaverde.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de lo Criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Vicente Botella y Antón y Angel Gómez Díaz por estafa y abusos deshonestos, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 12 del actual, señalando el día 22 del próximo Setiembre, y hora de las dos de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral; mandando se cite al testigo José Hueso Fernández, sirviente, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

Sala de lo Criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de la Audiencia de esta Corte, seguida contra Vicente Botella y Antón y Angel Gómez Díaz, por estafa y abusos deshonestos, y en la que es parte el Ministerio Fiscal ha dictado la referida Sección 2.ª, auto con fecha 12 del actual, señalando el día 22 del próximo Setiembre y hora de las dos de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Bernabé Salcedo de San Segundo, vidriero, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 31 de Julio de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, se cita, llama y emplaza á Mariano Solanilla y Armisen, á María Antonio Solana y Sánchez, á Manuel Solanilla y á José Solana, padres y abuelos de Jenara Eustaquia Solanilla y Solana, cuyos paraderos ó fallecimientos se ignoran, para que en el improrrogable término de quince días, contados desde el de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y notaría del infrascrito, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su referida hija y nieta el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que pretende con Esteban Como y Alfaro; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar y se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 30 de Julio de 1884.—Romualdo de Brea.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Visitador, Vicario y Juez eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Vicente Ortega, natural de Santa María de la Peña, de la villa de Brihuega, provincia de Guadalajara, y á Agustín Ortega, que lo es de Valdelagua, en dicha provincia, y cuyo paradero se ignora, abuelos paterno y materno de Juan Ortega y Ortega, hijo de Félix y de Antonia, ya difuntos, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, y Notaría del infrascrito á prestar ó negar á su citado nieto el consejo que previene la ley para el matrimonio que tiene concertado con Josefa Plaza y Vicente; con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, sin más citarles ni emplazarles se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 29 de Julio de 1884.—El Notario, Elías Sáez.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

Ignorándose el domicilio en esta Corte de D. Eduardo Escobar Portillo, por el presente se le cita para que en el término de ocho días comparezca en esta Fiscalía de mi cargo, Buen Suceso, 15, tercero izquierda, barrio de Argüelles,

con objeto de prestar declaración en méritos de un interrogatorio.

Madrid 24 de Julio de 1884.—El Comandante Fiscal, Federico Novella.

Ignorándose cual sea el domicilio que tenga en esta Corte el soldado del batallón de reserva de Luarda, núm. 118, Cesáreo Suárez Fernández, se le cita por el presente edicto para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, sita en la cuesta de Santo Domingo, núm. 20, piso tercero de la derecha, en día no feriado, de una á tres de la tarde, á fin de prestar declaración en un interrogatorio que obra en la misma.

Madrid 23 de Julio de 1884.—El Comandante Fiscal, Miguel Solís.

Ignorándose el paradero del Agente de sustitutos, D. Antonio Rodríguez, y siendo necesaria su presentación en esta Fiscalía, Salesas, 13, tercero, para un asunto de justicia, se le cita por medio del presente para que lo verifique en el término de diez días.

Madrid 17 de Julio de 1884.—El Comandante Fiscal, Francisco Bustelo.

Ignorándose cual sea el domicilio que tenga en esta corte el sargento 2.º del batallón de reserva de Cieza, núm. 60, Gabriel López Abril, se le cita por el presente edicto, para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, sita en la cuesta de Santo Domingo, núm. 20, piso tercero de la derecha, en día no feriado, de una á tres de la tarde, á fin de notificarle un testimonio que obra en la misma.

Madrid 24 de Julio de 1884.—El Comandante Fiscal, Miguel Solís.

Barcelona

D. Juan Amengual Adrover, Teniente Fiscal del segundo batallón del regimiento de infantería de Luchana, número 28.

No habiéndose presentado en este batallón depósito de Madrid, núm. 2, á pasar la revista anual reglamentaria el soldado de la quinta compañía de dicho batallón y regimiento José Vielsa Oliva, natural de Valencia, vecindado en Madrid, en cuyo punto se hallaba con licencia ilimitada y á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole las oficinas del batallón de depósito citado, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Bar celona 13 de Julio de 1884.—Juan Amengual.

Coruña.

D. Ramón Pérez Dávila, Comisario de Guerra de primera clase, Jefe Instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro del distrito militar de Galicia.

Hace saber que habiéndose citado, llamado y emplazado para que compareciese ante esta Comisaría al ex-Oficial de Administración Militar, D. Antonio Gómez Jalón, según consta por edicto de la misma de 31 de Enero de 1883, publicado en 7 y 9 de Febrero siguiente en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de Madrid, para que por sí ó por medio de apoderado die- ra sus descargos en el expediente que me hallo instruyendo para obtener el reintegro de 252 pesetas por haberes y pluses que percibió por duplicado en el mes de Junio de 1873 de la Pagaduría del ejército del Norte, ó que efectuara el reintegro al Tesoro de dicha suma, y no habiendo comparecido durante los 30 días que se prefijaron ni lo haya verificado hasta la fecha, vengo en declarar en rebeldía al referido D. Antonio Gómez Jalón, á tenor de lo prescrito en el art. 117 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871.

Coruña 24 de Julio de 1884.—Ramón P. Dávila.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Gabriel Ceferino de Oteiza y Cortés López, natural de Manila (Filipinas), de 26 años, casado, del comercio, con domicilio en esta Corte, calle de Claudio Coello, núm. 26, piso tercero y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado y escribanía del que refrenda, dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, á responder de los cargos que le resulta en causa que se le sigue por sustracción de correspondencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, que tengan noticia del paradero del indicado sujeto, procedan á su captura poniéndolo á disposición de este Juzgado. Dado en Madrid á 28 Julio de 1884.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Luis Gutiérrez.

En virtud de lo dispuesto en providencia de 29 del corriente mes, dictada en la sección 4.ª de la quiebra de Lisardo Serrano y hermano, se manda á todos los acreedores del quebrado que dentro del término de treinta días hábiles desde la fecha de expresada providencia, presenten á los Síndicos D. Julián Muñoz y Miguel y D. Eduardo Maroto los títulos justificativos de sus créditos en el modo prescrito en el art. 1.102 del Código de Comercio para proceder al examen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse en el día 18 del entrante mes de Setiembre, y hora de las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, cuya junta será extensiva al nombramiento del tercer Síndico por no haber aceptado como tal el designado D. Augusto Daguzán; y se les cita para que concurran á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid á 30 de Julio de 1884.—Antonio Osuna.—Por su mandado, Juan P. Pérez.

D. Antonio Pinazo y Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Miguel Venancio París Ortego, natural de esta capital, de 24 años de edad, casado, estudiante, que habitó en la calle de las Urosas, núm. 4, piso cuarto; á Manuel Rozabal Rovira, de la misma naturaleza que el anterior, de 28 años, soltero, que habitaba en la calle de Santa Brigida, núm. 19, piso tercero, y á Fernando y Juan Gutiérrez Márquez (hermanos), naturales ambos de Saúlcar la Mayor, de 42 y 38 años de edad respectivamente, casado aquél y viudo éste, de la misma vecindad que los anteriores, Inspector de orden público que fué el último de Cádiz y domiciliados en la calle de Jacometrezo, núm. 27, piso principal, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de hacerles saber la sentencia firme dictada por los señores de la Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que con otros se les ha seguido por juegos prohibidos, y poder prestar el debido cumplimiento á lo mandado por dicha Superioridad; bajo apercibimiento que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á las Autoridades civiles é individuos de la ronda procedan á la busca y captura de dichos sujetos, trasládndoles, caso de ser habidos, á la cárcel celular de esta Corte en clase de presos comunicados y á mi disposición.

Dada en Madrid á 31 de Julio de 1884.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Pedro Advíncula Villarrubia.

D. Antonio Pinazo Ayllón, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Fernández Guas, natural de esta corte, soltero, de 36 años, hijo de Natalio y de Josefa, cochero, que se decía habitó en la calle de la Solana, núm. 3, cuarto bajo, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para ser emplazado para ante la Audiencia de lo criminal de esta Corte en causa que se le sigue en unión de otros por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares que tengan noticia del paradero de indicado sujeto procedan á su captura, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 31 de Julio de 1884.—Antonio Pinazo.—Por su mandado, Lino Gutiérrez.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en causa contra Josefa Martín Alhambra, sobre hurto de una bata para niño, é ignorándose el domicilio ó paradero de una tal Josefa, vendedora ambulante de verduras, que en la mañana del 14 de Mayo último acompañó á la procesada á la calle de Zaragoza, núm. 4, portal, donde tuvo lugar el hurto; por la presente se la cita y llama para que dentro de ocho días comparezca en este Juzgado y escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del Palacio de Justicia, á fin de ser oída acerca de los cargos que le resultan, bajo las advertencias y apercibimientos de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, José Escribano.

Buenavista.

En la villa de Madrid á 19 de Julio de 1884, el Sr. D. Carlos María Bru y González, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de las de fuera de esta

capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma; habiendo visto los presentes autos seguidos á instancia del Procurador D. Ildefonso Gutiérrez Illana, en nombre y representación de D. Blas Rufino Rubio, con Doña María Eguizábal y su esposo D. Pascual Liñán, los cuales están en rebeldía, sobre pago de pesetas 39.500 procedentes de préstamo con hipoteca;

Fallo que debo sentenciar y sentencio estos autos de remate, mandando en su consecuencia seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados á Doña María de los Dolores Eguizábal y Cabanillas y su esposo D. Pascual Liñán, y los demás que puedan corresponderles y sean bastantes para hacer completo pago á D. Blas Rufino Rubio de las 30.000 pesetas de capital, 4.500 que importan los intereses vencidos y 5.000 más para costas, ó sea en junto 39.500 pesetas, los intereses que se vayan venciendo y las demás costas que se causen hasta el completo pago en las cuales condeno expresamente á los demandados.

Así por esta mi sentencia de remate, que se notificará á los demandados en cualquiera de las formas que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—Carlos María Bru.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste y sirva de notificación á Doña María Dolores Eguizábal y su esposo D. Pascual Liñán, según está acordado por providencia de este día, expido el presente en Madrid á 2 de Agosto de 1884.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Bru.—Por mi compañero Fernández, Lorenzo Sancho. 68

Centro.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy, por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, en la causa criminal que se instruye contra Antonio Jiménez Colomo por estafa de alhajas á D. Pedro Berlín, se cita á Vicente Carrasco y Antonio García, ambos corredores de alhajas, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Julio de 1884.—V.º B.º—Gómez.—El Secretario, Aniceto de la Rosa.

Hospital.

D. Antonio Marcos y García, Escribano de actuaciones adscrito al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Doy fe, que en dicho Juzgado y mi Escribanía se han seguido autos declarativos de mayor cuantía á instancia de D. Francisco del Pozo y López contra D. Guillermo Otto Peine sobre pago de pesetas, en los cuales autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«En la villa y Corte de Madrid, á 21 de Julio de 1884, el Sr. D. Andrés Calleja y Sánchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto los presentes autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por D. Francisco del Pozo y López, industrial, vecino de esta capital, y en su nombre el Procurador D. Simón Garrido de Sahagún y el Letrado D. Antonio Quesada, contra D. Guillermo Otto Peine, también de este domicilio, sobre pago de 2.640 pesetas, intereses de dicha suma como perjuicios y costas, cuyo demandado se halla en rebeldía; y

Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Guillermo Otto Peine á que en el término de cinco días siguientes al en que esta sentencia cause ejecutoria, de y pague al demandante Don Francisco del Pozo y López las 2.640 pesetas reclamadas en la demanda, con más los intereses legales al 6 por 100 al año desde la interposición de la misma; condenándole así bien en las costas de estos autos.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados por la rebeldía del demandado se hará saber por medio

de edictos que se insertarán en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Diario de Avisos* de esta capital en la forma y á los efectos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Calleja.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia autorizo el presente en Madrid á 31 de Julio de 1884.—Antonio Marcos. 70

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta capital, dictada en el día de hoy en causa criminal que instruye contra Salustiano Fernández Andino, por homicidio frustrado, se cita á Domingo Asensio y Espín, que en la mañana del 9 del corriente en que ocurrió el hecho, vivía en la calle de las Virtudes, núm. 13, cuarto bajo, y se ignora su paradero actual, para que comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración, dentro de cinco días, en las horas de su audiencia, previniéndole, que de no concurrir al primer llamamiento incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas; y si persistiere en su resistencia, será procesado como reo del delito de negación de auxilio, previsto por el Código penal.

Madrid 31 de Julio de 1884.—V.º B.º—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez.

Latina.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en 2 del actual en el concurso voluntario de acreedores de la testamentaria de D. Ramón Vázquez Cansido, se publica por medio del presente, que en la Junta que fué celebrada el día 28 de Julio último, fueron nombrados por unanimidad Síndicos los acreedores por derecho propio D. Alberto Ranz y Beltrán y D. Manuel Novoa y Arias, acordándose ponerles en posesión de sus cargos y publicar este nombramiento por edictos, previniéndose haga entrega á dichos Síndicos de cuanto correspondiera á la herencia de dicho concursado.

Madrid 6 de Agosto de 1884.—Juan Joaquín Jiménez. 73

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 9 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta fábrica la tercera subasta pública para la adquisición de 4.000 kilogramos de goma arábiga, que se consideran necesarios durante el corriente año económico, elevando á pesetas el precio máximo por cada kilogramo.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición puede pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de la goma que estarán de manifiesto en esta oficina, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 5 de Agosto de 1884.—El Administrador, Jefe, Francisco Echagüe.

Anuncios.

Sociedad explotadora de mármoles en España.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 434.—En la villa de Madrid, á 7 de Julio de 1884, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, comparecen:

D. Jorge Polack y Joseph, banquero.
D. Juan Guilhem y Masieres, industrial.

D. Camilo Grousselle y Tellier, Ingeniero mecánico.

Y D. Francisco Mairié y Ricard, Maestro de obras.

Todos de estado casados, mayores de edad, y domiciliados en esta villa, excepto el Sr. Mairié, que lo está en la

ciudad de Zafra, con cédulas personales expedidas en Madrid las de los tres primeros, y la del último en dicha ciudad, la del Sr. Polack, de segunda clase, en 21 de Enero del corriente año, con el número 85; la del Sr. Guilhem, de décima clase, con el número 234, en 8 del mismo mes; la del Sr. Grousselle, de décima clase, en 26 de Mayo sucesivo, con el número 280, y la del Sr. Mairié, de novena clase, en 11 de Diciembre del año próximo pasado, con el número 200.

Tienen á mi juicio la capacidad legal bastante, que aseguran no estarles limitada, para formalizar la presente escritura, en la que de mutuo acuerdo exponen:

Que por escritura otorgada en Madrid el 10 de Mayo de 1883 ante el Notario D. Cipriano Pérez Alonso, los señores Guilhem, Grousselle y Mairié formaron y constituyeron una Sociedad mercantil en comandita con la razón social *Mairié y compañía*, domiciliada en esta capital, con objeto de explotar unas canteras tomadas en arriendo por el señor Mairié de D. Cándido Santa María de Llera, situadas en la provincia de Badajoz, por el término de 30 años, y bajo las demás bases en dicha escritura establecidas, de la que tomó razón el Registro de comercio de la provincia de Madrid en 25 de Junio del mismo año al libro 4.º, folio 292, núm. 3.510:

Que por otra escritura otorgada ante el citado Notario en 6 de Julio sucesivo, fué admitido como socio en la expresada Sociedad el compareciente Sr. Polack, según y en los términos allí estipulados:

Que por otra otorgada en Zafra el 6 de Junio último ante el Notario D. Bonifacio Gil y Silva, quedó establecido en favor de la referida Sociedad *Mairié y compañía* un contrato de arrendamiento para explotar y utilizar el mármol de las fincas del Señor Santa María en término de la villa de la Alconera por el plazo de 30 años, á contar desde 12 de Octubre de 1883, ciñéndose con especialidad el arriendo á una dehesa llamada de Arriba, propia del mencionado Sr. Santa María, en la jurisdicción municipal de la misma villa, de cabida 340 fanegas de tierra calma, equivalentes á 218 hectáreas, 99 áreas y 40 centiáreas, teniendo dentro de ella y al extremo Oeste un pequeño olivar murado con 30 pies y en su centro una fuente de abundante manantial: lindando la dehesa en la que hay canteras de mármol, por Norte con terreno de los Propios de la Alconera; por Sur con tierra de Alonso Reyes Torrado; al Saliente con terrenos del citado Sr. Santa María y olivar de los herederos de D. Vicente Santa María, y al Poniente con el límite de los términos municipales de Burguillos y la Atalaya; habiéndose inscrito la escritura en el Registro de la propiedad de Zafra, al folio 191 del libro 7.º del Ayuntamiento de la Alconera, finca número 519, inscripción 2.ª

Que los cuatro señores comparecientes han acordado transformar y convertir en anónima la Sociedad *Mairié y compañía*, para lo que tienen perfecto derecho y completas facultades como únicos socios de la misma, y realizándolo otorgan que transforman y convierten esta Sociedad en anónima, bajo las bases siguientes:

Primera. La nueva Sociedad se creará con un capital de 500.000 pesetas, representado por 1.000 acciones, de 507 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarle en lo sucesivo.

Segunda. La Sociedad *Mairié y compañía* aportará á la Sociedad anónima que ahora se crea los derechos que á la primera pertenecen por la citada escritura de 6 de Junio de 1884.

Tercera. En equivalencia y compensación de esta aportación los señores otorgantes, como únicos socios de *Mairié y compañía*, recibirán 600 acciones liberadas de las 1.000 que se refieren en la base 1.ª, y cuyas citadas 500 acciones disfrutaron los mismos derechos é iguales ventajas que las acciones de pago. De estas 500 acciones serán 150 para el socio Sr. Polack, 100 para el Sr. Guilhem, 75 para el Sr. Grousselle y las 175 restantes para el Sr. Mairié.

Cuarta. La nueva Sociedad toma sobre sí la obligación de reintegrar á la

Sociedad *Georges Polack y compañía*, de Madrid, lo que á esta adeuda, según cuenta corriente con la misma la Sociedad *Mairié y compañía*, la cual desaparece por consecuencia de la transformación y conversión en la Sociedad anónima que ahora se funda.

Quinta. También queda de cargo de la nueva Sociedad el contrato de compra de maquinaria, concertado por los señores Mairié y compañía con la casa Aberly, de Zaragoza, por el que ha de pagarse á ésta en varios plazos la cantidad de 12.633 pesetas 50 céntimos.

Sexta. La Sociedad que ahora se funda se registrará por los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Por transformación y conversión de la Sociedad comanditaria *Mairié y compañía*, que desaparece, se crea una Sociedad anónima, por acciones, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia, con la denominación de *Sociedad explotadora de mármoles en España*.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotación de las canteras de mármol que la Sociedad *Mairié y compañía* tiene derecho á explotar, conforme al contrato de arrendamiento celebrado con D. Cándido Santa María de Llera, por escritura otorgada en Zafra en 6 de Junio de 1884 ante el Notario D. Bonifacio Gil y Silva.

2.º La explotación de cualesquiera otras canteras de mármol existentes en España, bien tomándolas en arriendo ó las fincas que tengan, ó bien adquiriendo por otro medio legítimo el derecho de explotarlas.

3.º El establecimiento de cualesquiera industrias relacionadas con la explotación de canteras de mármol ó con el comercio de mármoles. La Sociedad, para facilitar el desarrollo de sus operaciones podrá construir y explotar por su cuenta ó en compañía ferrocarriles, tranvías y cualesquiera otros medios de transporte de sus productos.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 30 años, á contar desde la fecha del acta notarial de constitución de la Sociedad.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad será Madrid.

TÍTULO II.

IMPORTACIÓN SOCIAL.— CAPITAL SOCIAL.— ACCIONES.— OBLIGACIONES.

Art. 5.º La Sociedad *Mairié y compañía*, que desaparece, aporta á la Sociedad que ahora se funda todos los derechos que á la primera pertenecen por la escritura de 6 de Junio de 1884, mencionada en el núm. 1.º del art. 2.º

Art. 6.º El capital social será 500.000 pesetas, representado por 1.000 acciones, de 500 pesetas cada una: de estas 1.000 acciones quedan admitidas 500 correspondientes á D. Jorge Polack, Don Juan Guilhem, D. Camilo Grousselle y D. Francisco Mairié, en equivalencia y compensación de la aportación expresada en el art. 5.º Podrá aumentarse el capital social por acuerdo de la junta general de accionistas hasta la cantidad que se considere necesaria para realizar el objeto de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, se cortarán de un registro talonario, estarán numeradas correlativamente, y llevarán las firmas de dos individuos del Consejo de Administración, ó de uno de éstos y el sello en seco de la Sociedad.

Art. 8.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo y utilidades de la Sociedad.

Art. 9.º La Sociedad reconoce por legítimo dueño de las acciones al poseedor de las mismas. Si otra persona se creyese con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales.

Art. 10. Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad bajo un resguardo nominativo.

Art. 11. Los dividendos se pagarán al portador del resguardo nominativo ó del cupón del título. El Consejo de Administración podrá no obstante, cuando lo juzgue conveniente, exigir que los títulos se presenten al mismo tiempo que los cupones para el cobro de los dividendos.

Art. 12. La Sociedad no reconoce la división de una acción; debiendo ejercer el poseedor de la misma los derechos que de ella emanen, entendiéndose con los que puedan tener participación en la misma.

Art. 13. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo ningún pretexto ni motivo alguno pedir el embargo ni la intervención de los bienes y valores de la Sociedad; debiendo limitarse, como subrogados en el lugar de su causante, á ejercitar sus derechos en el modo y forma en que éste hubiera podido hacerlo.

Art. 14. La posesión de una ó más acciones obliga á su poseedor á someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos que conforme á ellos adopte la Administración social.

Art. 15. La Sociedad por acuerdo de la junta general podrá emitir para la realización de su objeto, el desarrollo de sus operaciones y subvenir á las necesidades de la misma, obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período duración de la Sociedad, con hipoteca de los derechos ú otros bienes hipotecables que la pertenezcan.

TÍTULO III.

ADMINISTRACIÓN.

Art. 16. La administración de la Sociedad se ejercerá por la junta general de accionistas y el Consejo de Administración.

Sección primera.

Junta general de accionistas.

Art. 17. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 18. Se compondrá de los accionistas que se presenten á usar de su derecho oportunamente, previo depósito en la Caja de la Compañía con 15 días de antelación al designado para la celebración de la misma de 10 acciones á lo menos de la Sociedad. Al acta notarial de constitución de la Compañía bastará que concurra la representación de la mitad de las acciones.

Art. 19. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro socio que lo tenga propio para ello. Por excepción, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos, con tal que acrediten convenientemente su personalidad y representación.

Art. 20. Se formará, á medida que los socios constituyan el expresado depósito, una lista de los mismos, la cual se pondrá á disposición de los individuos que concurrán á la junta.

Art. 21. Todos los años en el mes de Junio se celebrará junta general ordinaria en el domicilio de la Sociedad. Habrá junta general extraordinaria siempre que juzgándolo necesario la convoque el Consejo de Administración, ó cuando lo solicite un número de socios cuyas acciones representen la sexta parte del capital social. Sólo podrá acordarse en ella acerca de los asuntos que hayan motivado su reunión y se expresen en la convocatoria.

Art. 22. Las convocatorias para junta general se harán siempre treinta días cuando menos antes del señalado para su celebración por medio de anuncios que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 23. La junta general quedará legítimamente constituida siempre que los individuos presentes ó representados

sean tenedores de la tercera parte al menos de las acciones emitidas.

Art. 24. Si no concurriese número suficiente de accionistas para la celebración de la junta, se hará una nueva convocatoria con el intervalo á lo menos de quince días.

La junta reunida en virtud de segunda convocatoria acordará válidamente cualquiera que sea el número de los individuos que la formen; pero no podrá ocuparse de más asuntos que de aquél ó aquéllos para que hubiese sido convocada la primera vez.

Art. 25. El Presidente del Consejo de Administración presidirá las juntas generales, y en su defecto el Vicepresidente ó Administrador que el Consejo designare previamente para remplazarle.

Serán escrutadores los dos accionistas que aparezcan en lista inscritos con mayor representación; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden de representación entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la junta general, quedando así constituida la Mesa.

Art. 26. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los poseedores de acciones presentes y los representados.

El número de 10 acciones, si los que las tuviesen asistiesen á junta general, ó fuesen representados en ella, da derecho á un voto, el de 20 á dos, y así sucesivamente.

Sin embargo, nadie puede tener por sí ó delegar más de 20 votos cualquiera que sea el número que posea, ni representar más de 20 votos por sí ó por cada individuo que represente.

Art. 27. La orden de día se fijará por el Consejo de Administración.

Los accionistas podrán presentar antes de la sesión ó durante la misma las proposiciones que estimen convenientes siempre que sean firmadas por varios accionistas que posean ó representen juntos 100 acciones por lo menos.

Terminados los asuntos puestos á la orden del día, se dará cuenta de estas proposiciones; y en caso de que sean tomadas en consideración, se señalará día para resolver acerca de las mismas, á no ser que por unanimidad se acuerde discutirse y resolverlas sin este aplazamiento.

Art. 28. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de Administración, con arreglo á los presentes estatutos.

2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentar el Consejo.

3.º Aprobar cada año, con presencia de la cuenta general y conforme á los presentes estatutos, los dividendos definitivos de beneficios repartibles á los accionistas acordados por el Consejo.

4.º Deliberar y resolver respecto al aumento de capital, á la emisión de obligaciones, á la prórroga de la existencia de la Sociedad, ó á la disolución de la misma antes de espirar el término establecido para su duración, si fuere necesario, y sobre las modificaciones que se estime útil introducir en los estatutos.

Art. 29. La junta general podrá celebrar siempre que se reúna las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que la competen.

Art. 30. Las decisiones de la junta general ordinaria ó extraordinaria, arregladas á estos estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas sin excepción alguna.

Art. 31. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas que contendrán al margen la lista de los socios que á ella concurrán.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 32. Cuando convenga justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos firmados por el Presidente del Consejo ó por otros dos de sus miembros.

Art. 33. Con quince días de anticipación al señalado para la celebración de la

Junta general ordinaria se pondrán de manifiesto á los accionistas en las oficinas de la Sociedad los libros de contabilidad de la misma.

Sección segunda.

Consejo de Administración.

Art. 34. El Consejo de Administración se compondrá de tres individuos á lo menos y cinco á lo más nombrados por la junta general, conforme á lo dispuesto en el art. 28.

Art. 35. Cada Administrador deberá depositar en la Caja de la Sociedad como garantía del buen desempeño de su cargo 30 acciones de la Compañía, las cuales permanecerán intransferibles durante todo el tiempo de su administración y hasta que se aprueben las cuentas de las mismas.

Los Administradores recibirán la retribución que señale la junta general.

El primer Consejo de Administración desempeñará sus funciones hasta el mes de Junio de 1885, y después se renovará por terceras partes todos los años. Los Administradores podrán ser reelegidos. Transcurrido el tiempo señalado para la renovación de cargos del Consejo, se procederá á ella, designándose por suerte el primer turno y siguientes para que quede establecido el orden de antigüedad.

Cuando por defunción, renuncia ó impedimento permanente ocurriera vacantes en el Consejo, serán provistas por el mismo hasta la reunión de la junta general, á la cual serán sometidos estos nombramientos; pero en el caso de que los Consejeros en ejercicio quedaren reducidos á dos ó menos, se convocará aquélla inmediatamente para que proceda á cubrir todas las vacantes.

Las funciones de los que en ambos casos entren á desempeñarlas no durarán más tiempo que el prefijado para los Consejeros á quienes reemplacen.

Art. 36. El Consejo de Administración al constituirse y anualmente luego en la primera sesión que celebre, después de terminadas las de la junta general, elegirá de entre sus individuos el Presidente y Vicepresidente, que podrán ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará aquél de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de la presidencia accidental.

Art. 37. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exijan los intereses de la Sociedad, á juicio del Presidente, y á lo menos una vez cada tres meses.

También se reunirá siempre que uno de sus individuos lo solicite.

El Presidente en este caso lo mandará convocar inmediatamente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

Para que los acuerdos sean válidos se necesita la concurrencia de dos individuos á lo menos.

Art. 38. Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en actas firmadas al menos por dos de los que hubiesen concurrido á la sesión. Cuando convengan en justificar por cualquiera causa los acuerdos del Consejo, se darán copias ó extractos firmadas por el Presidente del mismo Consejo, ó por otros dos de sus miembros.

Art. 39. El Consejo, como encargado del régimen y administración de la Sociedad y representante de todos sus derechos y acciones, sin más limitaciones que las expresadas en los presentes estatutos, tendrá las más amplias facultades para el desempeño de su cargo.

En su consecuencia, le corresponde:

- 1.º Convocar á junta general ordinaria en la época correspondiente; según lo establecido en los presentes estatutos, y á junta general extraordinaria cuando corresponda.

- 2.º Suscribir y aceptar las proposiciones ó convenios sobre subastas, empréstitos y administración.

Para la adquisición ó arrendamiento de canteras de mármol y para la fusión con otras Compañías se necesitará e

acuerdo previo de la junta general de accionistas.

- 3.º Formar las cuentas y balances, que deberán presentarse anualmente á la junta general, con una Memoria expresiva de los actos de administración y de la situación de los negocios sociales.

- 4.º Distribuir á los accionistas las sumas que á cuenta de beneficios y en vista de los resultados obtenidos considere conveniente.

- 5.º Determinar la inversión de los fondos disponibles, y acordar todo gasto para el cumplimiento de los fines sociales.

- 6.º Hacer los reglamentos interiores de la Sociedad.

- 7.º Nombrar, suspender y separar todos los empleados y agentes de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, y determinar la fianza que hayan de prestar los que manejen fondos de la Compañía.

- 8.º Celebrar toda clase de contratos y transacciones á nombre y en representación de la Sociedad en los asuntos que á la misma interesen, sin más limitaciones que las expresadas en estos estatutos y las que emanan de la naturaleza del cargo que ejercen los individuos del Consejo.

Art. 40. El Consejo puede delegar sus facultades en todo ó en parte para objetos determinados, bien sea en una comisión de su seno, bien en alguno de sus individuos ó en otra persona.

Art. 41. Los Consejeros no contraen obligación alguna personal por razón de su Administración; sólo responden de la ejecución de su mandato y de la observancia de los estatutos.

TÍTULO IV.

BALANCES Y CUENTAS ANUALES.—FONDO DE RESERVA.—REPARTO DE UTILIDADES.

Art. 42. El ejercicio ó año social principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, excepto el primero, que comprenderá solamente el tiempo que transcurra desde la constitución de la Compañía hasta fin de Diciembre del presente año de 1884.

Art. 43. Al fin de cada ejercicio social hará el Consejo de Administración un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y se someterá á la junta general de accionistas con las cuentas y documentos justificativos correspondientes.

Al fin del primer semestre de cada año se hará una cuenta provisional que determine la situación de la Sociedad en aquella época.

Art. 44. Los productos líquidos de las operaciones realizadas por la Sociedad, después de deducidos los gastos de explotación y conservación de sus pertenencias, los de administración y las sumas necesarias para el pago de todas las atenciones y cargas correspondientes á cada ejercicio, constituyen las utilidades de la Compañía.

Art. 45. Del importe de estas utilidades se sacará el tanto por 100 que la junta general, á propuesta del Consejo, estime necesario para la formación de un fondo de reserva. Cuando éste llegue al 10 por 100 del capital social cesará esta deducción, pero volverá á hacerse en la misma forma si del balance de algún año resultare haberse disminuido dicho fondo.

Art. 46. El resto de utilidades ó el total, si no se hiciera la segregación expresada en el artículo anterior, se distribuirá en la forma siguiente:

- 1.º Al Consejo de Administración el 10 por 100.

- 2.º Sobre el remanente acordará el Consejo y propondrá á la junta general de accionistas la aprobación del dividendo repartido ó que haya de repartirse á los mismos, bien entregándoles la totalidad ó reservando alguna parte de él á cuenta nueva de beneficios.

Art. 47. Los accionistas que no se presenten á cobrar ó reclamar los dividendos activos que les correspondan, dentro del término de cinco años, á contar desde el día designado oficialmente para su pago, perderán su derecho á los mismos, que recaerán en beneficio de la Sociedad.

TÍTULO V.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD.—REFORMA DE LOS ESTATUTOS.—CUESTIONES CONTENIDAS.

Art. 48. Si de algún balance resultase la pérdida de la mitad del capital social, se convocará inmediatamente á junta general, y en ella se decidirá si habrá de disolverse ó no la Sociedad y procederse en el primer caso á su liquidación.

Lo mismo se hará al terminar el plazo fijado para su duración.

Para los acuerdos expresados en este artículo, será necesario que en la junta general, en que se adopten estén representados dos tercios del capital social, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Art. 49. La junta general nombrará en tal caso una Comisión liquidadora, la cual tendrá durante el curso de la liquidación las facultades prescritas en las leyes, cesando las del Consejo de Administración. Los poderes de la junta general continuarán como si existiese la Sociedad hasta que termine la liquidación.

Art. 50. Estos estatutos podrán ser objeto de reforma siempre que ésta se acuerde y determine en junta general de accionistas en que esté representada la parte del capital social mencionada en el art. 48, con la salvedad que el mismo expresa.

Art. 51. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y la Sociedad y alguno ó algunos de sus individuos ó socios, así como entre estos últimos, por asuntos referentes á la Compañía, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores que serán nombrados y procederán, llegado el caso, con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias que dicten serán firmes.

Bajo cuyos estatutos queda creada la Sociedad explotadora de mármoles en España, desapareciendo por completo la anterior Sociedad Mairié y compañía.

Advertencias legales.—Con arreglo á la legislación vigente, yo el infrascrito Notario advierto:

- 1.º Que debé tomarse razón de esta escritura en el Registro de comercio de esta provincia, dentro del término de 15 días.

- 2.º Que es preciso pagar á la Hacienda pública el impuesto que devengue esta escritura, dentro del término de 80 días, contados desde el de mañana, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface en un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta después de haber pasado este doble término.

- 3.º Que es también preciso inscribir este instrumento en el Registro de la propiedad, sin lo cual no será admitido en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepción comprendidos en el art. 396 de la ley hipotecaria.

Tal es la escritura que otorgan los comparecientes y firman en unión de los testigos de ella D. Julián Hernández y García y D. José Quiroga Alvarez, vecinos de esta capital: habiéndola leído yo el Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí; y doy fe del conocimiento de los señores otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, que signo, firmo y rubrico. = Georges Polack. = J. Guilhem. = C. Grouselle. = J. Mairié. = Julián Hernández y García. = José Quiroga. = Hay un signo. = Licenciado José García Lastra.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 434 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la Sociedad explotadora de mármoles en España, en un pliego de la clase 1.ª, núm. 10.139, y ocho de la 12.ª, números 2.844.168 al 175 y éste; y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 18 de Julio de 1884. = Hay un signo. = Licenciado José García Lastra.

Número 435.—En la villa de Madrid á 7 de Julio de 1884, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con fija residencia en ella, comparecen:

D. Jorge Polack y Joseph, banquero.
D. Juan Guilhem y Masieres, industrial.

D. Camilo Grouselle y Tellier, Ingeniero mecánico.

Y D. Francisco Mairié y Ricard, Maestro de obras.

Todos de estado casados, mayores de edad y domiciliados en esta villa, excepto el Sr. Mairié que lo está en la ciudad de Zafra, con cédulas personales; expedidas en Madrid las de los tres primeros, y la del último en dicha ciudad; la del Sr. Polack, de segunda clase, en 21 de Enero del corriente año, con el núm. 85; la del Sr. Guilhem, de décima clase, con el núm. 234, en 8 del mismo mes; la del Sr. Grouselle, de décima clase, en 26 de Mayo sucesivo, con el núm. 280, y la del Sr. Mairié, de novena clase, en 11 de Diciembre del año próximo pasado, con el núm. 200.

Lo cual consignado, los comparecientes dicen que por escritura otorgada ante mí en el día de hoy han creado por transformación y conversión de la Sociedad comanditaria Mairié y compañía una Sociedad anónima por acciones, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demas vigentes en la materia, con la denominación de Sociedad explotadora de mármoles en España; siendo el capital social 500.000 pesetas, representado por 1.000 acciones, de 500 pesetas cada una; de ellas 500 liberadas, de las que corresponden 150 al Sr. Polack, 100 al Sr. Guilhem, 75 al Sr. Grouselle y las 175 restantes al Sr. Mairié.

Que estando en su virtud representada por los comparecientes la mitad del capital social, los mismos por la presente acta declaran constituida dicha Sociedad anónima denominada Sociedad explotadora de mármoles en España, en armonía con lo establecido en el art. 3.º de la citada ley de 19 de Octubre de 1869 y en el art. 18 de los estatutos de la misma Sociedad.

Y á instancia de los comparecientes se extiende esta acta, que firman, previa lectura de ella hecha por mí el infrascrito Notario á su presencia, habiéndoles advertido el derecho que tienen para leerla por sí.

Del conocimiento de los comparecientes y de lo demás contenido en este documento doy fe yo el dicho Notario, que firmo y rubrico. = Georges Polack. = J. Guilhem. = C. Grouselle. = F. Mairié. = Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, núm. 435 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, á instancia de la Sociedad explotadora de mármoles en España, en este pliego de la clase 10.ª, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 16 de Julio de 1884. = Hay un signo. = Licenciado José García Lastra. 57—P.

LOS ALIADOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

En cumplimiento de lo que previene el art. 21 de la ley y reglamento social, se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos que adeuda el socio D. Eladio Gironella, en esta forma: una y media acción, núm. 5, y primera mitad de la 85, dividendo y números 105, 106, 107 y 108; debe pesetas 67.50, para que en el término de quince días, fecha del presente anuncio, se sirva satisfacer su descubierto en el domicilio del Tesorero D. Domingo Linares, Esparteros, 11, principal, con más los gastos ocasionados, en la inteligencia que de no verificarlo se declararán amortizadas sus acciones, pasándose el correspondiente aviso á domicilio.

Madrid 1.º de Agosto de 1884.—El Presidente, Francisco Regal. 72